

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

29 de julio de 2024 ( \* )

(Procedimiento prejudicial – Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra – Entrega de una persona al Reino Unido para su procesamiento penal – Competencia de la autoridad judicial de ejecución – Riesgo de vulneración de un derecho fundamental – Artículos 49, apartado 1, y 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Principio de tipificación de los delitos y las penas – Modificación del régimen de licencias en detrimento de dicha persona)

En el asunto C-202/24 [Alchaster], ( i )<sup>i</sup>

PETICIÓN de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Supremo (Irlanda), mediante resolución de 7 de marzo de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 2024, en un procedimiento relativo a la ejecución de órdenes de detención dictadas contra

**MAMÁ,**

Parte interviniente:

**Ministra de Justicia e Igualdad,**

EL TRIBUNAL (Gran Sala)

compuesto por K. Lenaerts, Presidente, L. Bay Larsen (Ponente), Vicepresidente, K. Jürimäe, C. Lycourgos, E. Regan, T. von Danwitz, F. Biltgen y Z. Csehi, Presidentes de Sala, S. Rodin, A. Kumin, N. Jääskinen, ML Arastey Sahún y M. Gavalec, Jueces,

Abogado General: Sr. M. Szpunar,

Registrador: A. Lamote, Administrador,

Vistos los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 4 de junio de 2024,

Tras considerar las observaciones presentadas por:

- en nombre del Ministro de Justicia e Igualdad de Irlanda, por el Sr. M. Browne, Procurador General del Estado, los Sres. D. Curley, S. Finnegan y A. Joyce, en calidad de agentes, asistidos por el Sr. J. Fitzgerald, Consejero Principal, y el Sr. A. Hanrahan, Abogado;
- MA, por S. Brittain, abogado, M. Lynam, asesor principal, C. Mulholland, procurador, y R. Munro, asesor principal,
- el Gobierno húngaro, en nombre de Z. Biró-Tóth y MZ Fehér, en calidad de agentes,
- el Gobierno del Reino Unido, por el Sr. S. Fuller, en calidad de agente, asistido por el Sr. V. Ailes, el Sr. J. Pobjoy, Barristers, y el Sr. J. Eadie, KC;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. H. Leupold, F. Ronkes Agerbeek y J. Vondung, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 27 de junio de 2024;

da lo siguiente

## Juicio

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO 2021, L 149, p. 10; en lo sucesivo, «ACT»), en relación con el artículo 49, apartado 1, y el artículo 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 2 La solicitud se ha presentado en relación con la ejecución, en Irlanda, de cuatro órdenes de detención emitidas por los tribunales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra MA a los efectos de llevar a cabo un proceso penal.

### Contexto legal

#### ***El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales***

- 3 El artículo 7(1) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»), dispone:

'Nadie será condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de la infracción.'

#### ***Derecho de la Unión Europea***

##### *Decisión marco 2002/584/JAI*

- 4 El considerando 6 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), establece:

«La orden de detención europea prevista en la presente Decisión marco constituye la primera medida concreta en el ámbito del Derecho penal que aplica el principio de reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo ha calificado de “piedra angular” de la cooperación judicial.»

- 5 El artículo 1, apartado 1, de dicha Decisión Marco dispone:

«La orden de detención europea es una decisión judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona buscada, a efectos de la instrucción de un proceso penal o de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad.»

##### *Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*

- 6 El artículo 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020, L 29, p. 7) dispone:

«Habrà un período de transición o de implementación, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finalizará el 31 de diciembre de 2020.»

##### *El TCA*

- 7 El considerando 23 del TCA tiene la siguiente redacción:

'CONSIDERANDO que la cooperación entre el Reino Unido y la Unión [Europea] en materia de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a amenazas a la seguridad pública, permitirá reforzar la seguridad del Reino Unido y de la Unión.'

8 El artículo 1 del TCA dispone:

'El presente Acuerdo establece las bases para una amplia relación entre las Partes, dentro de un espacio de prosperidad y buena vecindad caracterizado por relaciones estrechas y pacíficas basadas en la cooperación, respetuosas de la autonomía y la soberanía de las Partes.'

9 El artículo 3(1) del TCA tiene el siguiente tenor:

'Las Partes se asistirán mutuamente, con pleno respeto mutuo y buena fe, en el desempeño de las tareas que se deriven de este Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario.'

10 El artículo 522(1) del TCA dispone:

«El objetivo de la presente Parte es establecer la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros y las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión, por una parte, y el Reino Unido, por otra, en relación con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales y la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.»

11 El artículo 524 del TCA establece:

'1. La cooperación prevista en la presente Parte se basa en el respeto de larga data de las Partes y los Estados miembros por la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluidos los establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948] y en el [CEDH], y en la importancia de dar efecto a los derechos y libertades de dicho Convenio a nivel nacional.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Parte modifica la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos reflejados, en particular, en el [CEDH] y, en el caso de la [Unión Europea] y sus Estados miembros, en la [Carta].»

12 El artículo 596 del TCA dispone:

«El objetivo del presente Título es garantizar que el sistema de extradición entre los Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, por otra, se base en un mecanismo de entrega en virtud de una orden de detención de conformidad con los términos del presente Título.»

13 El artículo 599(3) del TCA queda redactado de la siguiente manera:

'Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 600, en las letras b) a h) del artículo 601(1), y en los artículos 602, 603 y 604, un Estado no se negará a ejecutar una orden de detención emitida en relación con el siguiente comportamiento cuando dicho comportamiento sea punible con una pena de privación de libertad o una medida de seguridad de una duración máxima de al menos 12 meses:

- a) la conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión por un grupo de personas que actúen con un propósito común de uno o más delitos en el ámbito del terrorismo a que se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977..., o
- b) el terrorismo tal como se define en el Anexo 45.

Los artículos 600 y 601 del TCA enumeran respectivamente las causas de no ejecución obligatoria de la orden de detención.

15 El artículo 602(1) y (2) del TCA establece:

'1. La ejecución de una orden de detención no podrá denegarse por el motivo de que el Estado de ejecución pueda considerar el delito como un delito político, como un delito conexo con un delito político o como un delito inspirado en motivos políticos.

2. No obstante, el Reino Unido y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar cada uno al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial que el apartado 1 se aplicará únicamente en relación con:

- a) los delitos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo;
- b) delitos de conspiración o asociación para cometer uno o más de los delitos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, si dichos delitos de conspiración o asociación corresponden a la descripción de la conducta a que se refiere el artículo 599(3) del presente Acuerdo; y
- c) el terrorismo tal como se define en el Anexo 45 del presente Acuerdo.»

16 El artículo 603(1) y (2) del TCA establece:

'1. La ejecución de una orden de detención no podrá denegarse por el motivo de que la persona requerida sea nacional del Estado de ejecución.

2. El Reino Unido y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial que no se entregarán sus propios nacionales o que la entrega de sus propios nacionales solo se autorizará en determinadas condiciones específicas. La notificación se basará en motivos relacionados con los principios fundamentales o la práctica del ordenamiento jurídico interno del Reino Unido o del Estado en nombre del cual se haya realizado la notificación. En tal caso, la Unión, en nombre de cualquiera de sus Estados miembros o del Reino Unido, según el caso, podrá notificar al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial, dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de la notificación de la otra Parte, que las autoridades judiciales de ejecución del Estado miembro o del Reino Unido, según el caso, pueden negarse a entregar a sus nacionales a ese Estado o que la entrega solo se autorizará en determinadas condiciones específicas.»

17 El artículo 604(c) del TCA establece:

'La ejecución de la orden de aprehensión por la autoridad judicial ejecutora podrá estar sujeta a las siguientes garantías:

...

- c) si hay razones fundadas para creer que existe un riesgo real para la protección de los derechos fundamentales de la persona buscada, la autoridad judicial de ejecución podrá exigir, según corresponda, garantías adicionales en cuanto al trato que se dará a la persona buscada después de su entrega, antes de decidir si ejecuta la orden de detención.»

18 El artículo 613(2) del TCA establece:

«Si la autoridad judicial de ejecución considera que la información comunicada por el Estado de emisión es insuficiente para permitirle decidir sobre la entrega, solicitará que se facilite con urgencia la información complementaria necesaria, en particular la relativa al artículo 597, a los artículos 600 a 602, al artículo 604 y al artículo 606, y podrá fijar un plazo para su recepción...»

### **Litigio principal y cuestión prejudicial**

19 El Juez de Distrito de los Tribunales de Magistrados de Irlanda del Norte (Reino Unido) emitió cuatro órdenes de arresto contra MA por delitos terroristas presuntamente cometidos entre el 18

y el 20 de julio de 2020, algunos de los cuales pueden justificar la imposición de una pena de cadena perpetua.

- 20 Mediante sentencia de 24 de octubre de 2022 y mediante autos de ese mismo día y de 7 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior (Irlanda) ordenó la entrega de MA al Reino Unido y denegó a MA la autorización para recurrir ante el Tribunal de Apelación (Irlanda).
- 21 Mediante sentencia de 17 de enero de 2023, el Tribunal Supremo (Irlanda), órgano jurisdiccional remitente, concedió a MA la autorización para recurrir contra dicha sentencia y dichos autos del Tribunal Superior.
- 22 MA alega ante el órgano jurisdiccional remitente que su entrega al Reino Unido sería incompatible con el principio según el cual los delitos y las penas deben estar definidos por la ley.
- 23 A este respecto, el citado órgano jurisdiccional señala que el TCA prevé un mecanismo de entrega aplicable entre el Reino Unido y los Estados miembros. Habida cuenta de la identidad entre dicho mecanismo y el establecido por la Decisión Marco 2002/584 y la normativa irlandesa que transpone dicha Decisión Marco y el TCA, considera que, en virtud de dicha normativa irlandesa y de dicha Decisión Marco, el Reino Unido debe ser tratado como si fuera un Estado miembro.
- 24 Dicho Tribunal señala que, en caso de que MA fuera entregado al Reino Unido y condenado a una pena de prisión, su posible puesta en libertad condicional se regirá por la legislación del Reino Unido adoptada con posterioridad a la presunta comisión de los delitos por los que se le persigue.
- 25 El régimen que permite la libertad condicional en Irlanda del Norte (Reino Unido) se modificó con efecto a partir del 30 de abril de 2021. Antes de esa modificación, a una persona condenada por determinados delitos de terrorismo se le podía conceder la libertad condicional automática tras cumplir la mitad de su condena. Con arreglo al régimen vigente a partir de esa fecha, la libertad condicional de esa persona debe ser aprobada por una autoridad especializada y solo puede tener lugar después de que esa persona haya cumplido dos tercios de su condena.
- 26 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazó la tesis según la cual la modificación retroactiva de los sistemas de remisión o de liberación anticipada constituía una violación del artículo 7 del CEDH. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró, en la sentencia de 21 de octubre de 2013, *Del Río Prada c. España* (CE:ECHR:2013:1021JUD004275009), que las medidas adoptadas durante la ejecución de una pena pueden afectar a su alcance. Por tanto, para resolver el litigio principal es esencial determinar si dicha sentencia constituye una modificación de la jurisprudencia anterior del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 27 Mediante sentencia de 19 de abril de 2023, la Corte Suprema del Reino Unido declaró que la aplicación del nuevo régimen de licencias, a partir del 30 de abril de 2021, a los delitos cometidos antes de su entrada en vigor no es incompatible con el artículo 7 del CEDH, en la medida en que dicho régimen únicamente modifica el modo en que deben ejecutarse las penas privativas de libertad de las personas en cuestión, sin aumentar la duración de dichas penas.
- 28 En este contexto, a la luz, en particular, de las garantías proporcionadas por el sistema judicial del Reino Unido en lo que respecta a la aplicación del CEDH, de la falta de demostración de la existencia de una deficiencia sistémica que sugiera una probable y flagrante violación de los derechos garantizados por el CEDH en caso de entrega de MA y de la posibilidad de MA de presentar un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional remitente rechazó el argumento de MA basado en un riesgo de violación del artículo 7 del CEDH.
- 29 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si puede llegarse a una conclusión similar en lo que respecta al riesgo de infracción del artículo 49, apartado 1, de la Carta.

- 30 El citado órgano jurisdiccional señala a este respecto que, en la medida en que el artículo 49, apartado 1, de la Carta se corresponde con el artículo 7, apartado 1, del CEDH, ambas disposiciones deben tener, en principio, el mismo alcance, de conformidad con el artículo 52, apartado 3, de la Carta. Por consiguiente, podría considerarse la posibilidad de basarse en el razonamiento adoptado en relación con el artículo 7, apartado 1, del CEDH, sin realizar comprobaciones adicionales.
- 31 Sin embargo, el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre las implicaciones del artículo 49 de la Carta en lo que respecta a la modificación de las disposiciones nacionales relativas a la puesta en libertad bajo fianza.
- 32 Además, dado que el Estado de ejecución está obligado a entregar a la persona buscada, es necesario evaluar si dicho Estado es competente para pronunciarse sobre una alegación basada en la incompatibilidad de las disposiciones relativas a las penas que pueden imponerse en el Estado emisor con el artículo 49, apartado 1, de la Carta, cuando este último Estado no está obligado a cumplir la Carta y el Tribunal de Justicia ha establecido requisitos estrictos en relación con la consideración del riesgo de violación de los derechos fundamentales en el Estado miembro emisor.
- 33 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario preguntar al Tribunal de Justicia sobre los criterios que debe aplicar la autoridad judicial de ejecución para apreciar si existe un riesgo de vulneración del principio de legalidad de las sanciones penales en circunstancias en las que la entrega no está prohibida ni por la Constitución nacional ni por el CEDH.
- 34 En estas circunstancias, el Tribunal Supremo decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

'Cuando, de conformidad con la [TCA], se solicita la entrega a los efectos de procesamiento por delitos de terrorismo y el individuo intenta resistirse a dicha entrega sobre la base de que sostiene que sería una violación del [artículo] 7 [CEDH] y del [artículo] 49(1) de la [Carta] sobre la base de que se introdujo una medida legislativa que modifica la parte de una sentencia que se requeriría cumplir en prisión preventiva y los acuerdos para la liberación bajo [licencia] y se adoptó después de la fecha del presunto delito con respecto al cual se solicita su entrega y, cuando se aplican las siguientes consideraciones:

- (i) el Estado solicitante (en este caso el [Reino Unido]) es parte del CEDH y da efecto al [CEDH] en su derecho interno...;
- (ii) los tribunales del Reino Unido han considerado que la aplicación de las medidas en cuestión a los presos que ya cumplen una condena impuesta por un tribunal... es compatible con el [CEDH];
- (iii) cualquier persona, incluido el propio individuo en caso de ser entregado, podrá presentar una queja ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- (iv) no hay base para considerar que cualquier decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no sería implementada por el Estado solicitante;
- (v) en consecuencia, la Corte Suprema está convencida de que no se ha establecido que la entrega implique un riesgo real de violación del [artículo] 7 [CEDH] o de la Constitución [nacional];
- vi) no se sugiere que la entrega esté excluida por el [Artículo] 19 de la Carta;
- (vii) El artículo 49 de la Carta no se aplica al proceso de juicio ni al de sentencia;
- (viii) no se ha alegado que exista razón alguna para creer que existe una diferencia apreciable en la aplicación del [artículo] 7 [CEDH] y del [artículo] 49 de la Carta;

«¿Está facultado un tribunal contra cuya decisión no cabe recurso a los efectos del artículo 267, apartado 3, del TFUE, y teniendo en cuenta el artículo 52, apartado 3, de la Carta y la obligación de confianza entre los Estados miembros y los obligados a aplicar las disposiciones de la [orden de detención europea] de conformidad con el [LCA], para concluir que la persona buscada no ha demostrado ningún riesgo real de que su entrega constituya una infracción del artículo 49, apartado 1, de la Carta, o está obligado dicho tribunal a realizar alguna investigación adicional y, en caso afirmativo, cuál es la naturaleza y el alcance de dicha investigación?»

### Procedimiento ante el Tribunal

- 35 Mediante auto de 22 de abril de 2024, *Alchaster* (C-202/24, EU:C:2024:343), el Presidente del Tribunal de Justicia decidió iniciar el procedimiento prejudicial acelerado previsto en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

### Examen de la cuestión planteada

- 36 Con carácter preliminar, dado que el órgano jurisdiccional remitente se refiere, tanto en los fundamentos de Derecho de la resolución de remisión como en el tenor de su cuestión prejudicial, a la Decisión Marco 2002/584, procede recordar, como ha señalado el Abogado General en el punto 33 de sus conclusiones, que del artículo 1, apartado 1, de dicha Decisión Marco se desprende que su ámbito de aplicación se limita a la ejecución de las órdenes de detención europeas emitidas por los Estados miembros. De ello se deduce que dicha Decisión Marco no regula la ejecución de las órdenes de detención, como las controvertidas en el litigio principal, emitidas por el Reino Unido una vez finalizado el período transitorio el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- 37 En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que, mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el TCA, en relación con el artículo 49, apartado 1, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona contra la que se haya dictado una orden de detención con arreglo a dicho acuerdo invoca un riesgo de infracción del artículo 49, apartado 1, en caso de entrega al Reino Unido, debido a una modificación desfavorable para dicha persona de las condiciones de puesta en libertad condicional, acaecida con posterioridad a la supuesta comisión del delito por el que se le persigue, la autoridad judicial de ejecución debe apreciar la existencia de dicho riesgo antes de decidir sobre la ejecución de dicha orden de detención, en una situación en la que dicha autoridad judicial ya ha descartado el riesgo de infracción del artículo 7 del CEDH basándose en las garantías ofrecidas con carácter general por el Reino Unido en lo que respecta al cumplimiento del CEDH y en la posibilidad de que dicha persona presente un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 38 A este respecto, aunque formalmente el órgano jurisdiccional remitente no haya hecho referencia en su cuestión a ninguna disposición específica del TLC, ello no impide, sin embargo, que el Tribunal de Justicia proporcione al órgano jurisdiccional remitente todos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que puedan serle útiles para resolver el asunto del que conoce, con independencia de que el órgano jurisdiccional remitente se haya referido o no específicamente a ellos en el texto de su cuestión (véase, por analogía, la sentencia de 18 de abril de 2023, *EDL (Motivo de denegación basado en la enfermedad)*, EU:C:2023:295, apartado 29).
- 39 El artículo 1 del TCA dispone que dicho Acuerdo establece las bases para una relación amplia entre la Unión Europea y el Reino Unido, dentro de una zona de prosperidad y buena vecindad caracterizada por unas relaciones estrechas y pacíficas basadas en la cooperación, respetuosas de la autonomía y la soberanía de las partes.
- 40 A tal efecto, el TCA pretende, en particular, como se desprende de su considerando 23, mejorar la seguridad de la Unión Europea y del Reino Unido permitiendo la cooperación en materia de

prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, incluida la protección y la prevención de amenazas a la seguridad pública.

- 41 Este objetivo específico, que forma parte del objetivo general del TCA establecido en el artículo 1 de dicho acuerdo (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de noviembre de 2021, *Governor of Cloverhill Prison y otros*, C-479/21 PPU, EU:C:2021:929, apartado 67), se desarrolla en la tercera parte de dicho acuerdo, como se indica en su artículo 522, apartado 1.
- 42 En cuanto a las condiciones generales de aplicación de la tercera parte, el artículo 524(1) del TCA estipula que la cooperación prevista en la tercera parte se basa en el respeto de larga data de la Unión Europea, el Reino Unido y los Estados miembros por la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluidos los establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el CEDH, y en la importancia de dar efecto a los derechos y libertades del CEDH a nivel nacional.
- 43 En el marco de dicha cooperación, el título VII de la tercera parte tiene por objetivo, de conformidad con el artículo 596 del TCA, garantizar que el sistema de extradición entre los Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, por otra, se base en un mecanismo de entrega en virtud de una orden de detención de conformidad con los términos de dicho título.
- Los artículos 600 y 601 del TCA establecen los casos en los que debe o puede denegarse la ejecución de una orden de detención dictada con base en dicho acuerdo.
- 45 Además, los artículos 602 y 603 del TCA establecen las normas relativas, respectivamente, a la excepción del delito político y a la excepción de la nacionalidad, mientras que el artículo 604 de dicho Acuerdo define las garantías que debe prestar el Estado de emisión en casos más específicos.
- 46 Si bien ninguna disposición del TCA prevé expresamente que los Estados miembros estén obligados a ejecutar una orden de detención dictada por el Reino Unido sobre la base de dicho Acuerdo, de la estructura del título VII de la tercera parte de dicho Acuerdo y, en particular, de las funciones respectivas de los artículos 600 a 604 de dicho Acuerdo se desprende que, como señaló el Abogado General en el punto 69 de sus conclusiones, un Estado miembro sólo puede negarse a ejecutar tal orden de detención por motivos derivados del TCA (véase, por analogía, la sentencia de 14 de septiembre de 2023, *Sofiyska gradska prokuratura y otros (Órdenes de detención sucesivas)*, C-71/21, EU:C:2023:668, apartado 48).
- 47 Por lo que se refiere, más concretamente, a una situación como la del litigio principal, el artículo 599, apartado 3, del TCA establece, además, específicamente que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 600, en el artículo 601, apartado 1, letras b) a h), y en los artículos 602 a 604 de dicho Acuerdo, un Estado no podrá, en ningún caso, negarse a ejecutar una orden de detención relacionada, en particular, con el terrorismo, cuando los delitos de que se trate sean castigados con una pena de privación de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de una duración máxima de al menos doce meses.
- 48 Si bien de lo anterior se desprende que, en principio, una autoridad judicial de ejecución está obligada a dar ejecución a una orden de detención como las controvertidas en el litigio principal, no es menos cierto que el artículo 524, apartado 2, del TCA establece que ninguna disposición de la tercera parte de dicho Acuerdo modifica la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos establecidos, en particular, en el CEDH y, en el caso de la Unión Europea y sus Estados miembros, en la Carta.
- 49 La obligación de cumplir la Carta, recordada en el artículo 524, apartado 2, vincula a los Estados miembros cuando deciden entregar a una persona al Reino Unido, dado que una decisión relativa a dicha entrega constituye una aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta. Por tanto, las autoridades judiciales de ejecución de los Estados miembros están obligadas, al adoptar dicha decisión, a garantizar el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta a la persona que es objeto de una orden de detención emitida sobre la base de la CPE, sin que el hecho de que la Carta no sea aplicable al Reino Unido sea relevante a este respecto (véase, por analogía, la sentencia de 6 de septiembre de 2016, *Petruhin*, C-182/15, EU:C:2016:630, apartados 52 y 53).

Entre estos derechos se incluyen, en particular, los derechos derivados del artículo 49(1) de la Carta, que establece, entre otras cosas, que no se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento en que se cometió el delito.

51 Por tanto, la existencia de un riesgo de vulneración de dichos derechos puede permitir a la autoridad judicial de ejecución abstenerse, tras un examen adecuado, de dar ejecución a una orden de detención basada en el TCA (véanse, por analogía, las sentencias de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)* , C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 59; de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros* , C-158/21, EU:C:2023:57, apartado 72, y de 21 de diciembre de 2023, *GN (Motivo de denegación basado en el interés superior del menor)* , C-261/22, EU:C:2023:1017, apartado 43).

52 En cuanto a la forma en que se lleva a cabo dicho examen, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la Decisión Marco 2002/584 se desprende que la apreciación, en el marco de un procedimiento de ejecución de una orden de detención europea, de la existencia de un riesgo real de vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, 7, 24 y 47 de la Carta debe efectuarse, en principio, mediante un examen en dos etapas distintas que no pueden superponerse, puesto que implican un análisis basado en criterios diferentes, y que, por tanto, deben efectuarse de forma sucesiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* , C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartados 89 a 94; de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias de 18 de abril de 2023, EDL (Motivo de denegación basado en la enfermedad)* , C-699/21, EU:C:2023:295, apartado 55, y de 21 de diciembre de 2023, *GN (Motivo de denegación basado en el interés superior del menor)* , C-261/22, EU:C:2023:1017, apartado 46 y jurisprudencia citada).

53 A tal efecto, la autoridad judicial de ejecución debe, en primer lugar, comprobar si existen elementos objetivos, fiables, concretos y debidamente actualizados que demuestren que existe un riesgo real de vulneración, en el Estado miembro emisor, de uno de esos derechos fundamentales debido a deficiencias sistémicas o generalizadas, o bien a deficiencias que afecten más específicamente a un grupo de personas objetivamente identificable (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* , C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 89; de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros* , C-158/21, EU:C:2023:57, apartado 102, y de 21 de diciembre de 2023, *GN (Motivo de denegación basado en el interés superior del interesado), el niño)* , C-261/22, EU:C:2023:1017, apartado 47).

54 En una segunda fase, la autoridad judicial de ejecución debe determinar, de forma concreta y precisa, en qué medida las deficiencias detectadas en la primera fase del examen, a que se refiere el apartado anterior de la presente sentencia, pueden afectar a la persona que es objeto de una orden de detención europea y si, habida cuenta de su situación personal, existen razones fundadas para creer que dicha persona correrá un riesgo real de que se vulneren esos derechos fundamentales en caso de ser entregada al Estado miembro emisor (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* , C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 94; de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros* , C-158/22, EU:C:2023:57, apartado 106, y de 10 de abril de 2023, *Puig Gordi y otros* , C-158/22, EU:C:2023:57, apartado 106). 21 de diciembre de 2023, *GN (Motivo de denegación basado en el interés superior del menor)* , C-261/22, EU:C:2023:1017, apartado 48).

55 Sin embargo, como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 76 de sus conclusiones, la exigencia de efectuar dicho examen en dos etapas no puede trasladarse a la evaluación, durante el procedimiento de ejecución de una orden de detención dictada sobre la base del TCA, del riesgo de infracción del artículo 49, apartado 1, de la Carta.

56 El sistema simplificado y eficaz de entrega de personas condenadas o sospechosas establecido por la Decisión Marco 2002/584 se basa en el alto nivel de confianza que debe existir entre los Estados miembros y en el principio de reconocimiento mutuo que, según el considerando 6 de dicha Decisión Marco, constituye la «piedra angular» de la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia penal [véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)* , C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartados 40 y 41, y de 21 de diciembre de 2023, *GN (Motivo de denegación basado en el interés superior del menor)* , C-261/22, EU:C:2023:1017, apartados 35 y 36].

- 57 El principio de confianza mutua exige, en particular por lo que respecta al espacio de libertad, seguridad y justicia, que cada uno de dichos Estados, salvo en circunstancias excepcionales, considere que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales reconocidos por éste [véanse, en este sentido, el dictamen 2/13 (*Adhesión de la Unión Europea al CEDH*), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 191, y la sentencia de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros*, C-158/21, EU:C:2023:57, apartado 93].
- 58 Así, cuando los Estados miembros aplican el Derecho de la Unión, pueden estar obligados, en virtud de éste, a presumir que los demás Estados miembros han respetado los derechos fundamentales, de modo que no sólo no pueden exigir a otro Estado miembro un nivel de protección nacional de los derechos fundamentales superior al garantizado por el Derecho de la Unión, sino que además, salvo en casos excepcionales, no pueden comprobar si ese otro Estado miembro ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales garantizados por la Unión [véanse, en este sentido, el dictamen 2/13 (*Adhesión de la Unión Europea al CEDH*), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 192, y la sentencia de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros*, C-158/21, EU:C:2023:57, apartado 94].
- 59 En este contexto, la obligación de constatar la existencia de deficiencias como las mencionadas en el apartado 53 anterior antes de poder verificar, de forma concreta y precisa, si la persona objeto de una orden de detención europea corre un riesgo real de vulneración de un derecho fundamental tiene precisamente por objeto impedir que se lleve a cabo tal investigación fuera de casos excepcionales y es, por tanto, la consecuencia de la presunción de respeto de los derechos fundamentales por el Estado miembro emisor que se desprende del principio de confianza mutua (véase, en este sentido, la sentencia de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros*, C-158/21, EU:C:2023:57, apartados 114 a 116).
- 60 El cumplimiento de esta obligación permite, en particular, garantizar el reparto de responsabilidades entre el Estado miembro emisor y el Estado miembro de ejecución en lo que respecta a la salvaguardia de las exigencias inherentes a los derechos fundamentales que se derivan de la plena aplicación de los principios de confianza mutua y de reconocimiento mutuo que fundamentan el funcionamiento del mecanismo de la orden de detención europea (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de febrero de 2022, *Openbaar Ministerie (Tribunal creado por ley en el Estado miembro emisor)*, C-562/21 PPU y C-563/21 PPU, EU:C:2022:100, apartado 46; de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros*, C-158/21, EU:C:2023:57, apartados 72 y 96, y de 21 de diciembre de 2023, *GN (Motivo de denegación basado en el interés superior del menor)*, C-261/22, EU:C:2023:1017, apartado 43).
- 61 El principio de confianza mutua caracteriza específicamente las relaciones entre Estados miembros.
- 62 Este principio se basa en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte con todos los demás Estados miembros, y reconoce que éstos comparten con él, un conjunto de valores comunes en los que se fundamenta la Unión, como se desprende del artículo 2 TUE (véase, en este sentido, el dictamen 2/13 (*Adhesión de la Unión Europea al CEDH*), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 168).
- 63 Este principio reviste también una importancia fundamental para la Unión y sus Estados miembros en la medida en que permite la creación y el mantenimiento de un espacio europeo sin fronteras interiores (véase, en este sentido, el dictamen 2/13 (*Adhesión de la Unión Europea al CEDH*), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 191).
- 64 El Tribunal de Justicia ha precisado además que la limitación a casos excepcionales de la posibilidad de verificar si otro Estado miembro ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales consagrados en la Carta está vinculada a la naturaleza intrínseca de la Unión y contribuye al equilibrio en el que se fundamenta la Carta (véase, en este sentido, el dictamen 2/13 (*Adhesión de la Unión Europea al CEDH*), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartados 193 y 194).
- 65 Es cierto que no se puede descartar que un acuerdo internacional pueda establecer un elevado nivel de confianza entre los Estados miembros y determinados terceros países.

- 66 El Tribunal de Justicia consideró, pues, que así sucedía en las relaciones entre los Estados miembros y el Reino de Noruega (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2023, *Sofijska gradska prokuratura (Órdenes de detención sucesivas)*, C-71/21, EU:C:2023:668, apartados 32 y 39).
- 67 Sin embargo, ese tercer país se encuentra en una situación particular, ya que mantiene con la Unión una relación especial que va más allá de la cooperación económica y comercial, puesto que es parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, participa en el Sistema Europeo Común de Asilo, aplica el *acervo* de Schengen y ha celebrado con la Unión el Acuerdo sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2019 (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de marzo de 2021, *JR (Orden de detención — Condena en un tercer Estado, miembro del EEE)*, C-488/19, EU:C:2021:206, apartado 60).
- 68 El Tribunal de Justicia también señaló, por una parte, que, en el preámbulo de dicho Acuerdo, las partes contratantes expresaron su confianza mutua en la estructura y el funcionamiento de sus sistemas jurídicos y en su capacidad para garantizar un proceso justo y, por otra parte, que las disposiciones de dicho Acuerdo son muy similares a las disposiciones correspondientes de la Decisión Marco 2002/584 (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de abril de 2020, *Ruska Federacija*, C-897/19 PPU, EU:C:2020:262, apartados 73 y 74).
- 69 La consideración a que se refiere el apartado 66 supra, que se basa en las relaciones específicas entre la Unión y determinados Estados miembros del EEE, no puede, sin embargo, extenderse a todos los terceros países.
- 70 En lo que respecta, más concretamente, al régimen establecido por el TCA, es importante señalar, en primer lugar, que dicho Acuerdo no establece, entre la Unión y el Reino Unido, una relación tan especial como la descrita en la jurisprudencia citada en los apartados 67 y 68 supra. En particular, el Reino Unido no forma parte del espacio europeo sin fronteras interiores, cuya construcción está permitida, en particular, por el principio de confianza mutua.
- 71 A continuación, si bien del tenor del artículo 524, apartado 1, del TCA, mencionado en el apartado 42 anterior, se desprende que la cooperación entre el Reino Unido y los Estados miembros se basa en un respeto duradero de la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, dicha cooperación no se presenta como basada en la preservación de la confianza mutua entre los Estados interesados que existía antes de que el Reino Unido abandonara la Unión Europea el 31 de enero de 2020.
- 72 Por último, existen diferencias sustanciales entre las disposiciones del TCA relativas al mecanismo de entrega establecido por dicho acuerdo y las disposiciones correspondientes de la Decisión Marco 2002/584.
- 73 A este respecto, procede señalar, en particular, que dicha Decisión marco no contiene ninguna excepción relacionada con la naturaleza política de los delitos o con la nacionalidad de la persona buscada que permita establecer una excepción a la ejecución de las órdenes de detención europeas en situaciones comparables a las contempladas en los artículos 602, apartado 2, y 603, apartado 2, del TLC. Tales excepciones ilustran los límites de la confianza establecida entre las partes en dicho acuerdo.
- 74 De manera similar, dicha Decisión Marco no incluye una disposición comparable al artículo 604(c) del TCA, que establece específicamente que, si hay razones fundadas para creer que existe un riesgo real para la protección de uno o más de los derechos fundamentales de la persona buscada, la autoridad judicial de ejecución podrá exigir, según corresponda, garantías adicionales en cuanto al trato que se dará a la persona buscada después de su entrega antes de decidir si ejecuta la orden de detención.
- 75 El artículo 604, letra c), permite así solicitar garantías adicionales para intentar disipar las dudas relativas al respeto de los derechos fundamentales en el Estado de emisión, que no pueden descartarse sobre la base de la confianza entre el Reino Unido y los Estados miembros sin que la aplicación de dicho mecanismo esté sujeta a la constatación previa de deficiencias sistémicas

o generalizadas o que afecten más específicamente a un grupo de personas objetivamente identificable.

- 76 Es cierto que el artículo 604(c) del TCA no prevé expresamente que la autoridad judicial de ejecución pueda negarse a dar cumplimiento a la orden de detención en una situación en la que no haya recibido garantías adicionales o cuando las garantías adicionales recibidas sean insuficientes para excluir las razones que inicialmente la llevaron a creer que existía un riesgo real para la protección de los derechos fundamentales de la persona buscada.
- 77 Sin embargo, cualquier otra interpretación de dicha disposición privaría de todo efecto práctico al mecanismo previsto en ella.
- 78 De ello se desprende que la autoridad judicial de ejecución llamada a pronunciarse sobre una orden de detención emitida sobre la base de la LCA no puede ordenar la entrega de la persona buscada si considera, tras un examen específico y preciso de la situación de dicha persona, que existen razones válidas para creer que dicha persona correría un riesgo real para la protección de sus derechos fundamentales si fuera entregada al Reino Unido.
- 79 Por consiguiente, cuando la persona que es objeto de una orden de detención emitida sobre la base del TCA alega ante dicha autoridad judicial de ejecución que existe un riesgo de violación del artículo 49, apartado 1, de la Carta si dicha persona es entregada al Reino Unido, dicha autoridad judicial de ejecución no puede, sin incumplir la obligación de respetar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 524, apartado 2, de dicho Acuerdo, ordenar dicha entrega sin haber determinado específicamente, tras un examen adecuado, en el sentido del apartado 51 anterior, si existen razones válidas para creer que dicha persona está expuesta a un riesgo real de tal violación.
- 80 A efectos de esta determinación, es necesario, en primer lugar, señalar que, si bien la existencia de declaraciones y la adhesión a tratados internacionales que garantizan en principio el respeto de los derechos fundamentales no son suficientes por sí solas para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de violación de los derechos y libertades fundamentales (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2016, *Petruhhin*, C-182/15, EU:C:2016:630, apartado 57), la autoridad judicial de ejecución debe, no obstante, tener en cuenta el respeto, desde hace tiempo, por parte del Reino Unido, de la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluidos los establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el CEDH, al que se hace referencia expresa en el artículo 524, apartado 1, del TCA, y las disposiciones establecidas y aplicadas en el Derecho del Reino Unido para garantizar el respeto de los derechos fundamentales establecidos en el CEDH (véase, por analogía, la sentencia de 19 de septiembre de 2018, *RO*, C-182/15, EU:C:2016:630, apartado 57). C-327/18 PPU, EU:C:2018:733, apartado 52).
- 81 Sin embargo, el hecho de que la autoridad judicial de ejecución ya haya descartado el riesgo de violación del artículo 7 del CEDH, basándose en las garantías ofrecidas de manera general por el Reino Unido en materia de cumplimiento del CEDH y en la posibilidad de que la persona buscada presente un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no puede, en sí mismo, ser decisivo.
- 82 Del apartado 78 supra se desprende que el artículo 524, apartado 2, y el artículo 604, letra c), del TCA, en relación con el artículo 49, apartado 1, de la Carta, exigen que la autoridad judicial de ejecución examine todos los factores pertinentes para evaluar la situación previsible de la persona buscada si es entregada al Reino Unido, lo que, a diferencia del examen en dos etapas mencionado en los apartados 52 a 54 supra, supone que se tengan en cuenta simultáneamente tanto las normas y prácticas generalmente vigentes en dicho país como, si no se aplican los principios de confianza mutua y de reconocimiento mutuo, las características específicas de la situación individual de esa persona.
- 83 Por tanto, como ha señalado el Abogado General en los puntos 78 y 79 de sus conclusiones, la autoridad judicial de ejecución debe efectuar una apreciación independiente, a la luz de las disposiciones de la Carta, sin limitarse a tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reino Unido, mencionada en el apartado 27 supra, o las garantías generales previstas por el sistema judicial de dicho Estado, mencionadas en el apartado 28 supra.

- 84 En este contexto, la posible constatación de un riesgo real, en caso de entrega del interesado al Reino Unido, de infracción del artículo 49, apartado 1, de la Carta debe tener una base fáctica suficiente (véase, por analogía, la sentencia de 22 de febrero de 2022, *Openbaar Ministerie (Tribunal instituido por la ley en el Estado miembro emisor)*, C-562/21 PPU y C-563/21 PPU, EU:C:2022:100, apartados 60 y 61).
- 85 Por consiguiente, la autoridad judicial de ejecución solo puede denegar la ejecución de una orden de detención sobre la base del artículo 524, apartado 2, y del artículo 604, letra c), del TCA, en relación con el artículo 49, apartado 1, de la Carta, si dispone, habida cuenta de la situación individual de la persona buscada, de información objetiva, fiable, específica y debidamente actualizada que establezca razones serias y fundadas para creer que existe un riesgo real de infracción del artículo 49, apartado 1, de la Carta (véanse, por analogía, las sentencias de 6 de septiembre de 2016, *Petruhhin*, C-182/15, EU:C:2016:630, apartado 59, y de 19 de septiembre de 2018, *RO*, C-327/18 PPU, EU:C:2018:733, apartado 61).
- 86 En segundo lugar, de conformidad con la obligación de asistencia mutua de buena fe establecida en el artículo 3, apartado 1, del TCA, la autoridad judicial de ejecución debe, al examinar la existencia de un riesgo de violación del artículo 49, apartado 1, de la Carta, hacer pleno uso de los instrumentos previstos en dicho Acuerdo para fomentar la cooperación entre ella y la autoridad judicial emisora.
- 87 A este respecto, en primer lugar, el artículo 613(2) del TCA establece que, si la autoridad judicial de ejecución considera que la información comunicada por el Estado de emisión es insuficiente para permitirle decidir sobre la entrega, deberá solicitar que se facilite con carácter urgente la información complementaria necesaria, en particular en relación con el artículo 604 del TCA.
- 88 Por tanto, dicha autoridad judicial está obligada a solicitar que se le facilite con carácter urgente cualquier información complementaria que considere necesaria para adoptar una decisión sobre la entrega de una persona que sea objeto de una orden de detención emitida con base en la LCT.
- 89 Así pues, dado que la constatación de la existencia de un riesgo grave de infracción del artículo 49, apartado 1, de la Carta se basa necesariamente en un análisis del Derecho del Estado emisor, la autoridad judicial de ejecución no puede, para no infringir la obligación de asistencia mutua de buena fe establecida en el artículo 3, apartado 1, del TCA, realizar dicha constatación sin solicitar previamente a la autoridad judicial emisora información sobre las normas de dicho Derecho y sobre el modo en que pueden aplicarse a la situación individual de la persona buscada.
- 90 En segundo lugar, de conformidad con el artículo 604(c) del TCA, corresponde a la autoridad judicial de ejecución solicitar la concesión de garantías adicionales cuando considere que existen razones válidas para creer que existe un riesgo real de violación del artículo 49(1) de la Carta.
- 91 Por tanto, la autoridad judicial de ejecución podrá negarse a dar cumplimiento a una orden de detención dictada sobre la base del TCA alegando que tal riesgo sólo existe en el supuesto de que la autoridad judicial de ejecución haya solicitado garantías adicionales y no haya obtenido garantías suficientes para descartar el riesgo de violación del artículo 49(1) de la Carta que había identificado inicialmente.
- 92 En tercer lugar, por lo que respecta, más concretamente, al ámbito de aplicación del artículo 49, apartado 1, de la Carta, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el artículo 49 de la Carta contiene, como mínimo, las mismas garantías que las previstas en el artículo 7 del CEDH, que deben tenerse en cuenta en virtud del artículo 52, apartado 3, de la Carta como umbral mínimo de protección (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de marzo de 2017, *Rosneft*, C-72/15, EU:C:2017:236, apartado 164; de 5 de diciembre de 2017, *MAS y MB*, C-42/17, EU:C:2017:936, apartado 54; de 2 de febrero de 2021, *Consob*, C-481/19, EU:C:2021:84, punto 37, y de 10 de noviembre de 2018, *Consob*, C-481/19, EU:C:2021:84, punto 37). 2022, *DELTA STROY 2003*, C-203/21, EU:C:2022:865, apartado 46 y jurisprudencia citada).

- 93 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que, en virtud de la normativa del Reino Unido adoptada con posterioridad a la presunta comisión de los delitos controvertidos en el litigio principal, los autores de determinados delitos de terrorismo, como aquellos de los que se acusa a MA, sólo pueden beneficiarse de la libertad condicional si ésta es aprobada por una autoridad especializada y únicamente tras haber cumplido dos tercios de su pena, mientras que el sistema anterior preveía la libertad condicional automática una vez que el condenado hubiera cumplido la mitad de su pena.
- 94 De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que, a efectos de la aplicación del artículo 7 del CEDH, debe distinguirse entre una medida que constituye en esencia una «pena» y una medida que tiene por objeto la «ejecución» o la «aplicación» de la pena. Así, cuando la naturaleza y la finalidad de una medida se refieren a la remisión de una pena o a una modificación del régimen de la libertad condicional, ésta no forma parte de la «pena» en el sentido del artículo 7 (TEDH, 21 de octubre de 2013, *Del Río Prada c. España*, CE:ECHR:2013:1021JUD004275009, § 83).
- 95 Dado que la distinción entre una medida que constituye una «pena» y una medida que se refiere a la «ejecución» de una pena no siempre es nítida en la práctica, para determinar si una medida adoptada durante la ejecución de una pena se refiere únicamente a la forma de ejecución de la pena o, por el contrario, afecta a su alcance, es necesario comprobar en cada caso cuál era efectivamente el alcance de la «pena» impuesta con arreglo al Derecho interno vigente en el momento de los hechos o, en otras palabras, cuál era su gravedad intrínseca (TEDH, 21 de octubre de 2013, *Del Río Prada c. España*, CE:ECHR:2013:1021JUD004275009, §§ 85 y 90).
- 96 A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado recientemente que el hecho de que la ampliación del umbral de elegibilidad para la libertad condicional después de una condena haya podido dar lugar a un endurecimiento de la situación de detención afectaba a la ejecución de la pena y no a la pena en sí y que, por tanto, no se puede inferir de tal circunstancia que la pena impuesta sería más severa que la impuesta por el juez de primera instancia (TEDH, 31 de agosto de 2021, *Devriendt c. Bélgica*, CE:ECHR:2021:0831DEC003556719, § 29).
- 97 Por consiguiente, una medida relativa a la ejecución de una pena sólo será incompatible con el artículo 49, apartado 1, de la Carta si modifica retroactivamente el alcance real de la pena prevista el día en que se cometió la infracción de que se trate, lo que implica la imposición de una pena más grave que la inicialmente prevista. Si bien no sucede así, en cualquier caso, cuando dicha medida se limita a retrasar el umbral de concesión de la libertad condicional, la situación puede ser diferente, en particular, si dicha medida suprime en esencia la posibilidad de la libertad condicional o si forma parte de una serie de medidas que tienen por efecto aumentar la gravedad intrínseca de la pena inicialmente prevista.
- 98 Habida cuenta de todo lo anterior, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 524, apartado 2, y el artículo 604, letra c), del TCA, en relación con el artículo 49, apartado 1, de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que, cuando una persona contra la que se haya dictado una orden de detención con arreglo a dicho acuerdo invoca un riesgo de infracción del artículo 49, apartado 1, en caso de entrega al Reino Unido, debido a un cambio desfavorable para dicha persona en las condiciones de puesta en libertad condicional, ocurrido después de la supuesta comisión del delito por el que se le persigue, la autoridad judicial de ejecución debe proceder a un examen independiente de la existencia de dicho riesgo antes de decidir sobre la ejecución de dicha orden de detención, en una situación en la que dicha autoridad judicial ya ha descartado el riesgo de infracción del artículo 7 del CEDH basándose en las garantías ofrecidas de forma general por el Reino Unido en materia de respeto del CEDH y en la posibilidad de que dicha persona presente un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tras dicho examen, dicha autoridad judicial de ejecución sólo deberá denegar la ejecución de dicha orden de detención si, tras solicitar información y garantías adicionales a la autoridad judicial emisora, dispone de elementos objetivos, fiables, concretos y debidamente actualizados que acrediten que existe un riesgo real de modificación del alcance real de la pena prevista el día en que se cometió el delito de que se trate, implicando la imposición de una pena más grave que la inicialmente prevista.

## Costos

- 99 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

**Artículo 524(2) y artículo 604(c) del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, leídos en relación con el artículo 49(1) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona contra la que se haya dictado una orden de detención con arreglo a dicho acuerdo invoca un riesgo de infracción del artículo 49, apartado 1, en caso de entrega al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debido a un cambio desfavorable para dicha persona en las condiciones de puesta en libertad condicional, ocurrido después de la presunta comisión del delito por el que se le persigue, la autoridad judicial de ejecución debe proceder a un examen independiente de la existencia de dicho riesgo antes de decidir sobre la ejecución de dicha orden de detención, en una situación en la que dicha autoridad judicial ya ha descartado el riesgo de infracción del artículo 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, basándose en las garantías ofrecidas de manera general por el Reino Unido en lo que respecta al cumplimiento del CEDH y en la posibilidad de que dicha persona interponga un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tras dicho examen, dicha autoridad judicial de ejecución sólo deberá denegar la ejecución de dicha orden de detención si, tras solicitar información y garantías adicionales a la autoridad judicial emisora, dispone de elementos objetivos, fiables, concretos y debidamente actualizados que acrediten que existe un riesgo real de modificación del alcance real de la pena prevista el día en que se cometió el delito de que se trate, implicando la imposición de una pena más grave que la inicialmente prevista.

[Firmas]